

CASEROS, 06 ABR 2021

VISTO: el expediente de la referencia, La Ley Orgánica de las Municipalidades aprobada por Decreto Ley N° 6769/1958, el Reglamento de Contabilidad y Disposiciones de Administración para las Municipalidades de la Provincia de Buenos Aires, el Decreto Provincial N° 2980/2000 Reglamentario de la Ley Orgánica de las Municipalidades, el Decreto N° 1094/2020, y;

CONSIDERANDO:

Que por el plexo normativo citado en el Visto se regula el procedimiento de adquisiciones de bienes y servicios que rige en la Municipalidad de Tres de Febrero;

Que por el expediente de la referencia, tramitó el Concurso de Precios N° 67/2020 tendiente a la adquisición de insumos de corralón;

Que mediante el artículo 3° del Decreto N° 1094/2020 se adjudicó los renglones Nros. 1, 2, 3, 7, 8 y 9 a la firma AST MATERIALES DE CONSTRUCCION S.R.L.;

Que en virtud de ello se emitió la Orden de Compra N° 670/2020 de fecha 18 de enero de 2020;

Que en fecha 5 de marzo de 2021 se intimó a la mencionada firma a los fines de que dé cumplimiento con la entrega de los renglones Nros. 2 y 3, 40m3 de arena y 40m3 de piedras, respectivamente;

Que en la misma fecha, la firma AST MATERIALES DE CONSTRUCCION S.R.L. presentó descargo manifestando que debido a un error involuntario al momento de la confección de la cotización, la misma fue efectuada por valores inferiores al del mercado, por lo que no hará entrega de los mismos;

Que ante ello esta Secretaría dió intervención a la Subsecretaría Legal y Técnica, a los fines de aplicar la sanción prevista en el artículo 38 inc. a) del Pliego de Bases y Condiciones Generales;

Que, como primera cuestión, no desconoce este Departamento Ejecutivo que el Máximo Tribunal Federal ha reiterado que "el carácter de infracción -y no de delito- no obsta a la aplicación de las garantías constitucionales básicas que se fundan

en la necesidad de que exista una ley para que una persona pueda incurrir en la comisión de una falta pasible de sanción y en ese sentido, reconoció la aplicación específica del principio de legalidad penal del art. -18 de la Constitución Nacional a sanciones aplicadas por diversas autoridades administrativas más allá de su naturaleza jurídica” (CSJN, Colegio de Escribanos de la Provincia de Bs. As. e/ PEN s/ sumarísimo, 4/9/18, Considerando 14).

Que “si bien el derecho 'administrativo sancionatorio puede manejarse por sus características definitorias con cierta relatividad en determinados aspectos, como la estructura típica, la graduación de las sanciones y ciertas particularidades procedimentales que serían inadmisibles en un enjuiciamiento penal, jamás puede apartarse del respeto a la garantía constitucional de la ley previa.” (Considerando 10)

Que, en ese mismo precedente, la CSJN deja clarificado que “el principio de legalidad del art. 18 de la Constitución Nacional nace de la necesidad de que exista una ley que mande o prohíba una conducta, para que una persona pueda incurrir en falta por haber obrado u omitido obrar en determinado sentido, y que además se establezcan las penas a aplicar” (Considerando 11).

Que, en ese sentido, la aplicación de las garantías penales que los requeridos pretenden en el marco del derecho administrativo sancionador, solo encuentran univocidad doctrinaria y jurisprudencial en lo que respecta al principio de legalidad y su necesario correlato de que la imposición de una sanción debe ser cognoscible, previsible y basada en una norma anterior a los hechos.

Que, en sentido análogo, “las "multas" que se le aplicaren al cocontratante con motivo de incumplimientos de éste ("comportamientos" o "conductas") han de estar previstas o establecidas en el contrato en los textos que lo integren, o han de ser consecuencia obvia del contrato en cuestión (cláusula exorbitante del derecho común "virtual" o "implícita"); pero aun en este último caso la norma que establezca la multa debe ser anterior al hecho que pretenda sancionarse.” (Marienhoff, Miguel S, Tratado de Derecho Administrativo,- Tomo III – p.154).

Que en este sentido el Artículo 38 del Pliego Único de Bases y Condiciones Generales para la Adquisición de Bienes y Servicios establece: “*Artículo 38: - SANCIONES Sin perjuicio de las sanciones que podrán indicarse en las Condiciones Particulares, se establecen las siguientes: El Departamento Ejecutivo podrá aplicar las*

siguientes sanciones: a) Apercibimiento con anotación en el Registro de Proveedores (...);

Que en tal sentido, la norma sancionatoria obrante en el Pliego de Bases y condiciones Generales, cumple con el referido principio de legalidad, tal es así porque comprende y describe con claridad cuáles son las conductas pasibles de sanción y a la par, establece las sanciones que deben aplicarse en caso de ser corroborado un ilícito.

Que adicionalmente, es necesario predicar -en la parcela del principio de legalidad-, que es doctrina invariable del Máximo Tribunal que, en lo atinente a la interpretación de las leyes, la primera fuente de exégesis son sus letras, que ellas deben entenderse teniendo en cuenta el contexto general y los fines que las informan, y de la manera que mejor se compadezcan con los principios y garantías constitucionales en tanto con ellos no se fuerce indebidamente la letra o el espíritu del precepto que rige el caso (Fallos: 342:667)

Que a tenor de esa interpretación literal, el juicio de tipicidad se abastece con las penalidades y/o sanciones previstas en el Artículo 38 del Pliego Único de Bases y Condiciones Generales para la Adquisición de Bienes y Servicios;

Que la Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires, ha sostenido que, si existe un voluntario sometimiento a un régimen jurídico específico, no resulta procedente su impugnación ulterior (D'Anbar S.A. contra Provincia de Buenos Aires. Demanda contencioso administrativa, 16-8-17).

Que en dicho precedente, además, el Máximo Tribunal Provincial sostuvo que resulta legítima una sanción aplicada en sede administrativa si esta se ha ejercido en el marco de los principios de legalidad y razonabilidad, habiendo definido correctamente no solo los hechos sino también la correlativa sanción, esto es, habiendo mediado una calificación cabal del incumplimiento y un procedimiento que respete el trámite de audiencia del interesado previstos en el caso por las bases de la contratación (cfr. doct. causas B. 57.986, "Cooperativa Telefónica Carlos Tejedor", sent. de 4-5-2016; B. 57.245, "Sindicatura por Venturino Eshur S.A.", sent. de 1-6-2011; B. 50.492, "Condesa del Mar S.A.", sent. de 11-3-2009; B. 55.144, "Transportes y Construcciones S.A.", sent. de 22-4-1997; entre otras).

Que, en efecto, la posibilidad de sancionar se encuentra condicionada a una norma que mande o prohíba una conducta, que además exista una correcta delimitación del supuesto fáctico atribuido, su significación jurídica, el quantum

de la sanción que correspondería en caso de ser aplicada, y que frente a todos esos requisitos, en suma, se cuente con la posibilidad de controvertir el cuadro de imputación.

Que en ese sentido, resulta preciso mencionar que; 1) Se han determinado los hechos de forma circunstanciada (modo, tiempo y lugar); 2) Se ha hecho saber la subsunción típica; 3) La empresa adjudicada conocía de antemano (al momento de presentarse como oferentes en el marco de la licitación pública) cual era la posible sanción frente a la comisión de la conducta; 4) Se ha puesto en su consideración cada uno de los elementos obrantes a efectos de garantizar su derecho de defensa.

Que en función de esas consideraciones, habiendo dado cumplimiento con esos extremos, el trámite ha guardado respeto al debido proceso.

Que, habiendo determinado los hechos y su correspondiente significación jurídica (Artículo 38 del Pliego Único de Bases y Condiciones Generales para la Adquisición de Bienes y Servicios), corresponde establecer la cuantía de la sanción;

Que a estos efectos se establece en el inciso a) del artículo 38 del Pliego Único de Bases y Condiciones Generales para la Adquisición de Bienes y Servicios, una sanción de apercibimiento con anotación en el Registro de Proveedores;

Que, las sanciones guardan razonabilidad, al ser el producto de una operación previsible, y además, resultan proporcionales (Art.28 CN) tanto en función de la acción tipificada, así como también, por no resultar desmesurado;

Que ha tomado intervención la Subsecretaría Legal, Técnica y Administrativa de la Municipalidad de Tres de Febrero;

Por ello, en virtud de las facultades otorgadas por la Ley Orgánica de las Municipalidades, aprobadas por Decreto Ley N° 6769/58, el Reglamento de Contabilidad para las Municipalidades de la Provincia de Buenos Aires y el Decreto N° 2980/00,

EL SECRETARIO DE AMBIENTE Y SERVICIOS PÚBLICOS

RESUELVE:

[5]

Cde. Expte. N° 4117-5369/2020/1

ARTÍCULO 1°.- Sancionar con apercibimiento con anotación en el Registro de Proveedores a la empresa AST MATERIALES DE CONSTRUCCION S.R.L. CUIT 30-70116342-3, por la falta de entrega de los renglones N° 2 y 3, conforme lo previsto en el Artículo 38 del Pliego Único de Bases y Condiciones Generales para la Adquisición de Bienes y Servicios que rigió el Concurso de Precios N° 67/2020, para la adquisición de Insumos de Corralón.

ARTÍCULO 2°.- Notifíquese a la firma AST MATERIALES DE CONSTRUCCION S.R.L. CUIT 30-70116342-3.

ARTÍCULO 3°.- Registrar. Publicar en el Boletín Oficial de la Municipalidad de Tres de Febrero. Pase a la Dirección de Contrataciones a los fines de la anotación de la sanción impuesta en el Registro de Proveedores de la Municipalidad. Cumplido, archivar.

RESOLUCIÓN N° 09/21


Lic. RODRIGO AYBAR
SECRETARIO DE AMBIENTE Y SERVICIOS PÚBLICOS
MUNICIPALIDAD DE TRES DE FEBRERO


LORENA CAMPANARI
SUBSECRETARIA LEGAL
TÉCNICA Y ADMINISTRATIVA
MUNICIPALIDAD DE TRES DE FEBRERO